

Expediente núm. 135/2021 Resolución núm. 218/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera D. Lorenzo Cotino Hueso.

D. Lorenzo Cotino Hueso.D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofia García Solís(ponente)

En Valencia, a 24 de septiembre de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 14 de marzo de 2021, con número de registro REGAGE21e00002454042, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. Según se desprende de la documentación que conforma el expediente del presente caso, en fecha 2 de noviembre de 2020, y de nuevo en fecha 17 de diciembre de 2020, el mencionado Sr. D. se dirigió por vía telemática al Ayuntamiento de Requena informándole de que se hallaba realizando un estudio sobre la actividad de los ayuntamientos en relación con los animales de compañía y de que "para facilitar la búsqueda de datos" con los que realizar dicha investigación había elaborado "una encuesta con el fin de que se puedan contestar las preguntas", solicitándole a continuación al Sr. Alcalde de dicho municipio que se sirviera facilitarle los datos solicitados y la información indicada en la citada encuesta —que, naturalmente quedaba adjuntada a la instancia en cuestión. Puntualizando asimismo que a su juicio en la misma "no hay ninguna pregunta que afecte a datos de carácter personal protegidos por la Ley de Protección de Datos" y que "todos los datos se utilizarán para su análisis estadístico y en ningún caso se publicarán vinculados a un ayuntamiento en concreto".

Segundo. Constatada la falta de respuesta a su solicitud por parte de la administración requerida, en la fecha arriba mencionada el Sr. se dirigió a este Consejo interesando su actuación en el marco de las competencias que la Ley le confiere.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 27 de abril de 2021 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, el Ayuntamiento de Requena, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, todo ello en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la recepción de la presente notificación.

Escrito que resultó respondido por la citada administración mediante otro de fecha 17 de mayo de 2021, en el que por parte del Ayuntamiento de Requena se formularon las siguientes alegaciones:

PRIMERO: El Peticionario en su solicitud manifiesta que no deja de ser un "añadido" a las tareas del departamento o departamentos correspondientes que tengan que facilitar los datos solicitados y que le



gustaría haber recibido respuesta atendiendo a lo establecido en la Ley 2/2015, bastando una contestación por correo electrónico. En lo concerniente a esta cuestión, cabe enfatizar que el solicitante en todo momento puede acceder a los archivos y registros administrativos, personarse y realizar cuantas consultas obren en los expedientes, cuestión distinta es que el peticionario a la vista de la información solicitada pretende que esta administración dedique los escasos medios materiales y humanos a recabar datos de los ejercicios de 2017, 2018, y 2019 los cuales no se encuentran en formato digital.

SEGUNDO: El peticionario, solicita información a la que se puede acceder directamente a la Web municipal en el portal de transparencia y recabar los datos solicitados en lo concerniente a los contratos, convenios, ordenanzas, subvenciones y tasas, dando por esta administración pleno cumplimiento a lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana bajo el epígrafe - Difusión de la Información. No obstante, el peticionario debe ser consciente que este derecho a la información en lo relativo a servicios de inspección, expedientes sancionadores, está sujeto a limitaciones al amparo de lo regulado en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 de transparencia y buen gobierno y a la protección de datos de carácter personal.

TERCERO: Entendemos que existe un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información a la petición cursada, se solicitan grandes cantidades de información, se pide información que no está agregada, que hay que preparar para satisfacer su demanda, lo que desborda los servicios administrativos con escaso personal al recabar información de los ejercicios 2017, 2018 y 2019. Esta demanda de información genera un gran volumen de trabajo a la entidad receptora de la solicitud, que entendemos no es proporcional a las finalidades pretendidas, a pesar de que no corresponde a la Administración pública valorarlo, pero que en cualquier caso inciden negativamente en la eficacia y eficiencia de la actuación de esta administración, pues no es cuestión de hacer una x en un cuestionario estadístico, sino de corroborar, verificar documentalmente y cuantificar los datos solicitados. El SINDIC DE GREUGES respecto a este tipo de cuestiones se ha pronunciado manifestando que el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información o las peticiones de acceso que son manifiestamente no razonables pueden fundamentar legítimamente la denegación del acceso. Ahora bien, en estos casos el Síndic de Greuges ha recordado que la carga de la prueba de la situación de abuso que bloquea la actividad ordinaria de la Administración corresponde a la administración que la invoca. No obstante, existe un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información a la petición cursada, se solicitan grandes cantidades de información, se pide información que no está agregada, que hay que preparar para satisfacer su demanda, lo que desborda los servicios administrativos con escaso personal al recabar información de los ejercicios 2017, 2018 y 2019.

CUARTO: No existe inconveniente en que el peticionario formalice solicitud, pueda personarse en el área de urbanismo y consultar cuanta documentación obre en el expediente, con aquellas limitaciones establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia y Ley Orgánica de protección de datos y accediendo de motu proprio a la web municipal para poder cumplimentar por el mismo parte de la información estadística solicitada sin necesidad de asistencia de ningún funcionario.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información



pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Requena– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."

Cabe concluir que el Sr. se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - En cuanto a si en el presente caso nos hallamos o no ante una solicitud de acceso a la información pública, la cuestión es indiscutible e indiscutida. En primer lugar, el reclamante así lo entiende, tanto de manera tácita al haber utilizado los mecanismos de acceso previstos en la legislación estatal y autonómica sobre la materia, como de manera expresa al indicar que el objeto de su petición es el de recabar de la administración requerida "datos" sobre la actividad de los ayuntamientos en relación con los animales de compañía al objeto de documentar un estudio que se halla realizando.

En segundo lugar, así parece serlo de resultas de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual constituirán "información pública" los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Y, en tercer lugar, así debe entenderse que lo admite la administración requerida, que no ha discrepado al respecto.

Quinto. - En su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento de Requena expone:

1º Que a la escasez de recursos humanos hay que añadir que los datos de los ejercicios de 2017, 2018, y 2019 no se encuentran en formato digital, que la información no está agregada y que la atención de la solicitud desbordaría los servicios administrativos, alegando en definitiva que la solicitud presentada implica un ejercicio abusivo del derecho, y que para atender la solicitud de información resulta necesario dedicar los escasos medios materiales y humanos de que el municipio dispone, es decir, que se invoca la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la LTAIBG.

Sobre esta causa de inadmisión, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal aprobó el criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, en el que se indica que una solicitud puede entenderse abusiva cuando de ser atendida requiera un tratamiento que obligue a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y le servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos".

En este misma línea este CTCV se ha manifestado en numerosas resoluciones concluyendo que la aplicación de la causa de inadmisión por petición abusiva ha de ser especialmente restrictiva. Precisamente para que los sujetos obligados no "abusen" de esta causa de inadmisión se exige una específica motivación del carácter abusivo y falta de justificación de la petición de información. Y esta específica motivación debe vincularse con referencias concretas al volumen previsible de la información de la que se trata, referencias a las concretas y potenciales dificultades de extracción, gestión o facilitación de la información solicitada, dificultades que deben vincularse con la concreta referencia a las limitaciones de medios materiales y personales. Y estas limitaciones del sujeto obligado deben quedar asimismo y en su caso, vinculadas con la posible irrazonabilidad o desproporción con las finalidades *por las que se pretende la información por el sujeto (si se conocen) y por su relación con motivos de interés público*" Res. 92/2017 (Exp. 63/2016)) y Res. 64/21(Expte 59/20)



Cabe señalar que el ayuntamiento no justifica, ni concreta los elementos que le impiden facilitar la información solicitada; alega que se solicitan grandes cantidades de información , pero ni precisa que carga de trabajo,(por ejemplo podría haber indicado el número total de expedientes) supondría la atención de la solicitud de información, ni tampoco facilita datos concretos sobre los medios materiales y humanos de que dispone, que permitan a este CTCV valorar hasta que punto la escasez de medios mencionada hace inviable la atención de la solicitud.

Tampoco entendemos que se cumplan los requisitos del articulo 49.2 del decreto 105/2017: "Se entiende que una solicitud tiene un carácter abusivo cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla" establecidos para considerar que una solicitud tiene un carácter abusivo y cuando es manifiestamente repetitiva.

2º Que se solicita información a la que se puede acceder directamente a la Web municipal en el portal de transparencia y recabar los datos solicitados en lo concerniente a los contratos, convenios, ordenanzas, subvenciones y tasas, dando por esta administración pleno cumplimiento a lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana bajo el epígrafe - Difusión de la Información.

A este respecto señalar por la Oficina de apoyo al consejo de Transparencia se han realizado comprobaciones en la web del ayuntamiento, concluyendo que a pesar de que es mucha la información publicada no está sistematizada de modo que resulte sencilla para una persona ajena al ayuntamiento, la obtención de los datos solicitados, a menos que ésta tuviera conocimiento exacto del tipo de contrato realizado al que se desea a acceder y tampoco constan los textos completos de dichos documentos, por lo que la información solicitada resulta dificil de extraer. Además si la información que se solicita está publicada, bien pudo en este caso el ayuntamiento haber remitido al ciudadano un enlace directo a esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.5 del decreto 105/2017 en cuanto a la formalización del acceso a la información: "Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información.

Por tanto, atendiendo al detalle de la solicitud de información y a las preguntas en las cuales se solicitaban los datos señalar que:

- Que en la mayor parte de ellas la respuesta es sencilla: si o no, y para contestarlas en todo puede ser necesario preguntar a la unidad administrativa correspondiente.
- Que las preguntas relacionadas con datos, números de un registro requieren para su respuesta de una simple operación aritmética.
- Que hay una serie de preguntas, en que cada una de ellas tiene varias respuestas cerradas y no parecen difíciles de contestar, y hacen referencia a instalaciones o servicios del ayuntamiento.
- Que en otro bloque de preguntas, se solicita información sobre denuncias que han presentado los vecinos en relación con animales de compañía por molestias y agresiones o mordeduras y las denuncias efectuadas por la policía municipal, de oficio, por los mismos motivos, así como el número de expedientes sancionadores iniciados por esas denuncias, que entendemos que pueden ser atendidas realizando una consulta informática sencilla.

Sexto: - Por último en cuanto a la puesta a disposición de la información por comparecencia, recordar que en aplicación del apartado 3. del artículo 56 del decreto 105/2017, la puesta a disposición de la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo que la información no esté disponible en ese formato y no sea posible su conversión al mismo o la persona solicitante haya



señalado otro medio y que únicamente procede la puesta a disposición de la información por comparecencia cuando por su complejidad o volumen la información fuera dificilmente suministrable en un soporte no electrónico, en cuyo caso la administración contactará con la persona solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico pudiera ver satisfecho su derecho. Pues bien, en este supuesto concreto la persona solicitante tiene su residencia en Madrid, por lo que la puesta a disposición de la información mediante comparecencia hace prácticamente inviable el ejercicio de del derecho de acceso, hasta tal punto que prácticamente la convierte de facto en una desestimación material de dicho derecho.

Por otra parte, cabe destacar que otros ayuntamientos de la Comunitat Valenciana y de otras comunidades autónomas, han contestado al cuestionario con la información solicitada a satisfacción del ahora reclamante, lo que evidencia que se trata de información disponible a los Ayuntamientos y que puede ser aportada sin necesidad de menoscabar el funcionamiento de la administración reclamada.

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que no se ha justificado suficientemente ni la escasez de medios, ni la carga de trabajo que supondría la puesta a disposición de la información solicitada, este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada.

Séptimo.- Posición ésta, que ya ha dejado patente el Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, que en media docena de ocasiones ya –Resoluciones RT 0296/2020, 297/2020, 0307/2020, 0309/2020, 0310/2020, y 0311/2020, todas de 7 de octubre, recaídas respectivamente contra los Ayuntamientos de Getafe, Alcorcón, Arroyomolinos, Boadilla del Monte, Ciempozuelos y Valdemoro (Madrid)— ha acordado conceder el acceso a la información requerida por este mismo reclamante a través del procedimiento de recolección propuesto en el caso que nos ocupa, sin formular la más mínima objeción ni en lo tocante a su forma, ni en lo relativo a su contenido.

En este mismo sentido se ha pronunciado ya este Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana al resolver recientemente idénticas reclamaciones formuladas por el mismo reclamante contra distintos ayuntamientos de la Comunidad Valenciana, siendo una de las últimas resoluciones las nº 200/2021 (Exp 107/2021).

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por de Requena mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2021, e instar a esta administración a proporcionarle, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, la información solicitada a través de su escrito de fecha 2 de noviembre de 2020.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO